Si fuesen mayores de sesenta, la presuncion estará en favor del más jóven.

Si algunos de ellos tuviesen menos de quince años y otros más de sesenta, se supondrá que han sobrevivido los primeros.

Art. 722. Si los que han perecido juntos fueren mayores de quince años y menores de sesenta, la supervivencia se supendrá en el varon, si hay igualdad de edad ó si la diferencia que existe no excede de un año.

Si fueran del mismo sexo, se tendrá en cuenta la presuncion de supervivencia que dá lugar á la sucesion en el órden natural; de modo que se considerará superstite al más jóven.

Art. 723. La ley regula el órden de suceder entre los herederos legítimos: en su defecto á los hijos naturales, despues al cónyuge que sobreviva, y en defecto de todos, al Estado. (1)

Art. 724. Los herederos legítimos se considerarán ipso jure, poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligacion de pagar todas las cargas de la herencia: los hijos naturales, el cónyuge superstite y el Estado, deben solicitar la posesion judicialmente y conforme á las reglas que se determinarán. (2)

at temport del mejeinen al hechago bac

Outliet in the stary possession of artificial decidence

is practice protecting masseriance. I as lewes 9

(1) Art. 721 Cód. italiano —879 Cód. holandés.—575 Cód. Neuchâtel. Los Códigos de otros países que no han seguido exactamente el método del Código Napoleon, determinan los respectivos derechos de cada una de las personas á que se refiere el art. 723, al tratar en capítulo especial los diversos órdenes de suceder. Esta razon, nos mueve á omitir en este punto las concordancias ó diferencias que puedan existir entre aquellas disposiciones legales; sin embargo, las indicaremos con toda extension al comentar el capítulo 3.º del título primero.

(2) Art. 880 Cód. holandés, que para el caso de discordia entre los interesados, faculta á los tribunales para que nombren un administrador provisional.—Art. 925 Código italiano.

El art. 797 del Cód. austriaco, se aparta en absoluto de esta disposicion, que tampoco se conocia en el Derecho romano ni se halla es-ablecida en el español.

## CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para suceder.

Art. 725. Para heredar espreciso existir necesariamente en el momento en que la sucesion se determina. Por consiguiente, están incapacitados para heredar:

- 1.º El que no ha sido aún concebido.
- 2.º El niño que no haya nacido viable.
- te. (1) I de la muerto civilmen-

(1) El tercer párrafo está derogado por la ley que abolió la muerte civil.

Artículo 883 Cód. holandés.—724 Cód. italiano.—1776 Cód. portugués.—512 del canton de Vaud.—Art. 704 con adiciones, Cód. canton Friburgo.—323 Cód. canton del Tesino —577 Cód. de Neuchâtel. Art. 925 modificado, Cód. ruso. Tambien admiten el mismo principio las

leyes ingles as.

Al separar el art. 725, al hijo que no naciera viable del ejercicio de derecho tan importante como el de la sucesion, dió lugar en la práctica á cuestiones de difícil solucion. El Código no ha definido préviamente la viabilidad, y ni la exposicion de motivos ni los comentaristas que han querido despues llenar este vacío, han dado gran luz ni proporcionado datos suficientes para resolver la dificultad. Si el recien nacido no ha podido vivir más que unas pocas horas despues de su nacimiento, tendrá capacidad para heredar, segun el Código, si ha nacido viable: no la tendrá en el caso contrario. El legislador francés distinguió, pues, entre la viabilidad y la vida; y concedió en un caso derechos negados absolutamente en el otro; pero cuando la muerte ha equiparado al que ha nacido en condiciones de vida, con el que carecia de los medios suficientes para prolongar una existencia que, sin embargo, tuvo durante un período de tiempo más ó ménos largo, no hay términos hábiles para resolver la cuestion. Podrán encargarse de hacerlo los tribunales; pero cuando la ley ha principiado por hacer una prohibicion y no da medios para hacerla efectiva, y no deja al encargado de hacer su aplicacion una regla á que atenerse, y la materia sobre que ha de recaer el fallo es expuesta á errores, ni puede en muchos casos ser resuelta por la apreciacion facultativa ó pericial, no es extraño que los tribunales mismos encuentren obstáculos insuperables para aplicar en todo su rigorismo el principio sostenido por la ley. La dificultad no está, sin embargo, en la omision del legislador: está en el mismo principio que sienta, que no responde á necesidad alguna científica ni práctica, y que únicamente puede producir mútiles discusiones de escuela, errores lamentables, y muchas veces hasta fraudes, que sin él no existirian. El Derecho romano y muchos Códigos modernos, no exigen más que una condicion: la vida, que es la